

República de Colombia



Rama judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN Y OTRO)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : MARIA EUSEBIA ESPINOSA
DEMANDADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00149-00
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 045. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La señora María Eusebia Espinosa acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso, el cual considera vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Indica que el día 09 de marzo de 2021, radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitud con radicación No. 6021-2021-0003216-ER-000 tendiente a 1.- informarle quien es la autoridad competente para surtir el trámite de corrección de área y linderos de un predio en zona rural del municipio de Flandes Tolima; 2.- requisitos para dar trámite la solicitud; 3.- la regulación normativa y 4.- plazo estimado para el trámite.

1.1.2.- Arguye que, a la fecha de la presentación de la tutela, no se ha obtenido respuesta positiva o negativa por parte del accionado frente a la solicitud indicada en el numeral que antecede, pese a que transcurrió el plazo máximo fijado en la ley 1755 de 2015.

1.1.3.- Indica que la omisión de la accionada comporta una clara y flagrante violación a mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1.1.4.- Sostiene que con la omisión del accionado se le causa un grave perjuicio, en la medida que desde el año 2016 está intentando efectuar corrección de área y lindero del predio denominado Chorro Negro, situado en el municipio de Flandes, Tolima, identificado con matrícula No. 357-6665 y ficha catastral No. 00-01-00-00-004-0079-0-00-00-0000, para poder realizar la venta del mismo, sin que tal trámite haya podido desarrollarse de forma exitosa, teniendo en cuenta que en el 2019, se emitió la Resolución No. 144 de fecha 24 de septiembre de ese año, mediante la cual se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Flandes; No obstante lo anterior, al efectuarse trámite de protocolización ante notaria y posterior presentación ante la oficina de instrumentos de espinal, ésta se opuso a registrar la corrección de área, aduciendo que es el gestor catastral quien debe desarrollar el trámite conforme al Decreto 148 de 2020.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi resolver de fondo en el término de 48 horas, la petición presentada el día 9 de marzo de 2021.

1.2.3. Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) surtir el trámite de corrección de área del predio denominado Chorro Negro, situado en el municipio de Flandes, Tolima, identificado con matrícula No. 357-6665 y ficha catastral No. 6021-2021-0003216-ER-000, trámite el cual desde el año 2016 se inició ante la entidad accionada y no ha podido ser culminado satisfactoriamente.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el trece (13) de septiembre de 2021, con auto de fecha 15 de septiembre del mismo año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al representante legal de las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, señala que dio respuesta a la solicitud elevada ante el IGAC, vía correo 472 el día 22 de septiembre de 2021, con radicado No. 2621DTT – 2021 – 0003368 – EE – 001

Aduce que bajo este escenario se evidencia que mediante oficio con radicado No. 2621DTT – 2021 – 0003368 – EE – 001 se dio respuesta clara y completa a las peticiones incoadas ante esa entidad por parte de la accionante, como quiera que se le indico la normatividad por la que se rige la entidad en cuanto a lo solicitado, los requisitos, documentos que debe allegar y razón de porque no es posible definir una duración estimada para culminar el trámite; cesando así la vulneración del

derecho fundamental alegado; por ende nos encontramos frente a un evento de hecho superado.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y al debido proceso, de la señora María Eusebia Espinosa, por parte del representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en relación con la solicitud que éste radicó el día 09 de marzo de 2021, en el que solicita información de la autoridad competente, los requisitos, regulación normativa y plazo para surtir el trámite de la corrección de área y linderos de un predio en zona rural del municipio de Flandes Tolima?

De esta manera, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, este despacho procede a analizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

La Corte manifestó al respecto que: *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición y debido proceso que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1.- En ese sentido tenemos que la accionante interpuso ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi un derecho de petición el día 09 de marzo de 2021, en la que solicita información de la autoridad competente, los requisitos, regulación normativa y plazo para surtir el trámite de la corrección de área y linderos de un predio en zona rural del municipio de Flandes Tolima. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que la precitada petición fue resuelta mediante oficio con radicado N° 2621DTT – 2021 – 0003368 – EE – 001 y notificada vía correo electrónico.

4.2.- En el presente caso, la pretensión se concreta a obtener protección constitucional al derecho de petición y debido proceso el cual el actor considera vulnerado con la presunta omisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué de informar la autoridad competente, los requisitos, regulación normativa y plazo para surtir el trámite de la corrección de área y linderos de un predio en zona rural del municipio de Flandes Tolima, respuesta que quedó plasmada en el oficio con radicado No. 2621DTT – 2021 – 0003368 – EE – 001, en donde le informa 1.- que la competencia radica en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué para dar trámite a la solicitud y los requisitos que debe cumplir estipulados en el artículo 17 de la Resolución Conjunta del IGAC No. 1101 SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, la cual tiene vigencia a partir del 18 de febrero de 2021. Asimismo, 2.- aclara que respecto al plazo de duración para culminación del trámite, no es posible definir una duración estimada debido a que se requiere realizar levantamiento topográfico con las especificaciones técnicas desarrollada por la Resolución No. 643 del 30 de mayo de 2018; 3.- advierte que es la Oficina de Instrumentos Públicos (ORIP) quien define la corrección de área y linderos del precio, conforme a lo establecido Conjunta IGAC SNR 08102020 y 4.- Señala que en el evento que exista controversias o pleitos jurídicos el Instituto no tiene la competencia para resolver dichas actuaciones sino los jueces de la Republica.

4.3.- Del contenido de la respuesta, a criterio de este despacho judicial, además de ser precisa, coherente y oportuna, se encuentra ofreciendo la suficiente

² Sentencia T-988/02.

certidumbre al peticionario con tal claridad que su pronunciamiento decide de fondo lo solicitado. Por ello se considera que el núcleo esencial del derecho se encuentra satisfecho.

4.4.- En tal virtud, y conforme a las probanzas aportadas por las partes en esta tutela, considera este operador judicial que no se evidencia una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, teniendo en cuenta que la entidad accionada dio contestación a lo solicitado por la accionante y frente a la pretensión de ordenar al IGAC surtir el trámite de corrección de área del predio considera el Despacho que de las pruebas allegadas al expediente no se evidencia que la accionante hubiese agotado los recursos dentro del trámite alegado, por lo tanto, es improcedente pretender usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales.

CONCLUSIÓN

De cara a tal estado de cosas, cumple indicar que no se evidencia un desconocimiento al derecho alegado por el accionante y por consiguiente, no ha de concederse el amparo solicitado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del referido decreto.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : MARIA EUSEBIA ESPINOSA
DEMANDADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00149-00

6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232079093a9b2e64f0b4e8b18c905035b8a57af7b89e1c87210ac720bce8e84c

Documento generado en 27/09/2021 04:45:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**